

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIOSUCIO, CALDAS  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 12 de septiembre de 2022**

A despacho de la señora Juez el presente proceso de Reorganización Empresarial remitido por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales - Sala Civil-Familia.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00074-01**

**Riosucio, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Obedézcase lo decidido por El Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil-Familia, quien en decisión que se profirió el 2 de septiembre de 2022, **DECLARO INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 02 de agosto de 2022, en proceso de Reorganización Empresarial del señor Luis Hernando Barco Barco como persona natural. Notifíquese en estado virtual.

Ejecutoriada esta providencia, se continuará con los demás trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**707129b9fb3ebb1fb37fa1391c21aed13c33486b13032bf4c23e2f894  
810ad7c**

Documento firmado electrónicamente en 12-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2022-00170-00**

**1. OBJETO DE DECISION**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor **Carlos Eduardo Gallego Cuesta** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas)**, acción a la que fueron vinculados los señores **John William y Jorge Alfredo Gallego Cuesta**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Escrito De Tutela:**

Indica el accionante que junto a sus hermanos radicaron demanda de acción posesoria en contra del señor Juan David Gallego Ríos en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., la cual fue inadmitida a través de proveído del 18 de abril de 2022.

Posterior a ello, refiere que el apoderado presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha decisión, y, por ende, el término de cinco (5) días para subsanar se encontraba suspendido, no obstante, el juzgado accionado emitió nueva providencia rechazando la demanda.

A pesar de lo anterior, el 16 de mayo de 2022 presentó escrito de subsanación de demanda cumpliendo con todos los requisitos de la inadmisión, misma fecha, en que el juzgado del Circuito declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Finalmente, el juzgado accionado dicta decisión el 27 de mayo del año en curso, por el cual no le da tramite a la última solicitud.

Por lo expuesto, solicita revocar o declarar la nulidad de esa última decisión adoptada por el juzgado promiscuo municipal de Supía, Caldas., para que en su lugar se tenga por subsanada la demanda.

**2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:**

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), y este despacho en su condición de reparto la asumió a través de proveído del 25

de agosto del año en curso, por tratarse de un tema Civil y en aplicación al factor funcional dispuesto en el Decreto 333 de 2021,

Se imparte el trámite constitucional, solicitando el expediente digital para su estudio.

### **2.3. Contestación de la tutela por parte del juzgado accionado:**

El doctor Marlon Andrés Giraldo Rodríguez, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), presenta informe de las actuaciones adelantadas por el juzgado y la parte demandante, manifestando que no existe violación al debido proceso ni a las garantías procesales inherentes a la parte inconforme.

### **2.4. Contestación de la tutela por la parte vinculada:**

Los vinculados guardaron silencio.

## **3. CONSIDERACIONES:**

### **3.1. Problema Jurídico:**

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto a **Carlos Eduardo Gallego Cuesta** se le vulneraron los derechos fundamentales anunciados en precedencia, dentro del proceso de perturbación a la posesión promovido por éste y los señores **John William y Jorge Alfredo Gallego Cuesta** en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas).

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

### **3.2. Naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela:**

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

### **3.3. Procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales:**

La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido descartado por una fecunda y sólida línea jurisprudencia por la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia T-025 de 2018, indicó en relación con la acción de tutela en contra de providencias judiciales, lo siguiente:

#### ***Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales***

*. El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “acción u omisión de cualquier autoridad pública”. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.*

*. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.*

*La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.*

*. La Sala Plena de la Corte, en la sentencia C-590 de 2005, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: **los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.***

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se indicó:

. De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.**

Y en cuanto a los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, expuso:

. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

*Defecto orgánico:* ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

*Defecto procedimental absoluto:* se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

*Defecto fáctico:* se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

*Error inducido:* sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

*Decisión sin motivación:* implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

*Desconocimiento del precedente:* se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

*Violación directa de la Constitución:* se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

*Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

### **3. 4. Caso Concreto**

En el examen objeto de estudio, encuentra esta judicatura que el accionante afirma que el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de Justicia consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

La queja contenida en la tutela, se centra **en discutir si con las decisiones adoptadas por el Juzgado accionado, en el sentido de rechazar la demanda y no dar trámite a la subsanación de demanda, se vulnera los derechos fundamentales reclamados.**

En esos términos fundamentada la acción de tutela, entraremos en el análisis los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

#### **En cuanto a los requisitos generales:**

1º) La cuestión debatida en esta tutela tiene relevancia constitucional pues se acusa una decisión judicial de ser contrario a derecho y no haberse realizado un análisis legal sobre el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial del demandante.

2º) En relación con el requisito de subsidiariedad que debe cumplirse para la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, halla este despacho que los supuestos fácticos en los que, según el accionante, se incurrió en vulneración a las prerrogativas constitucionales, se enmarcan de manera general en la providencia del 27 de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó no dar trámite al escrito de subsanación.

En ese sentido, se tiene que la parte demandante no interpuso recurso de reposición en contra del auto del 27 de abril del presente año que rechazó la demanda y respecto de la providencia del 27 de mayo, que dispuso no dar trámite, por lo tanto, no se encuentra suplido este requisito.

3º) Respecto del requisito de inmediatez, se encuentra satisfecho, en tanto, la última decisión adoptada por el juzgado data del 27 de mayo del año en curso, por ende, solo han transcurrido 3 meses y 16 días.

4º) En la tutela, se indicaron hechos en el que pretende señala la presunta vulneración.

5º) El fallo atacado en tutela fue proferido en una acción declarativa civil y no se ataca providencia proferida en fallo de tutela.

Puestas así las cosas, la intervención del juez de tutela, no es la de fungir como instancia adicional del procedimiento judicial, pues ello desconocería la competencia y finalidad de administración de justicia por parte de los jueces naturales, así como su autonomía funcional y no cualquier discrepancia en la conducción del proceso puede conducir a la configuración de un defecto fáctico.

Así pues, que de entrada indica esta célula judicial que, al revisar la decisión censurada por el accionante, no se enmarca los defectos precitados que habilitan la procedencia de la excepcional tutela para que el Juez Constitucional pueda interferir en los asuntos que corresponden únicamente al Juez natural.

Ha de indicarse que la presente acción constitucional no encaja dentro del tema de subsidiariedad expuesto como requisito previo para su procedencia, pues véase del expediente digital radicado bajo el número 2022-00104-00, que, en auto del 18 de abril del año 2022, el juzgado accionado después de un estudio de la demanda y sus anexos decidió inadmitir la misma y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar, decisión a la cual el apoderado judicial del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

En este aspecto, debe advertirse que el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso dispone:

*“Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos (...)”*

Claramente y contrario a lo expuesto por el accionante, el recurso impetrado por éste a través de su apoderado judicial no suspendió el término para subsanar la demanda, pues conforme a la norma antes referenciada, a dicha decisión no le era susceptible ningún recurso, y, por ende, la parte demandante debía presentar escrito de subsanación, o en su defecto, si tenía discordia, presentar dicha alzada en contra del auto que rechaza la demanda.

En consideración a lo anterior, el juzgado accionado a través de proveído del 27 de abril del año en curso, dispuso rechazar la demanda por no ser subsanada y concedió el recurso de apelación, última decisión, que, si bien fue desacertada por parte del juzgado accionado, en razón a que en ningún archivo del

expediente digital se vislumbra algún acto de impugnación presentado por el demandante en contra de dicha decisión, por ello no se sule o elimina el requisito de presentar el recurso de reposición en contra de la providencia que rechaza la demanda, a fin de ser estudiada esta acción constitucional.

Posterior a ello, y en la decisión del 27 de mayo del año en curso, por medio de la cual el juzgado indicó *“al escrito que antecede de subsanación, se agrega al expediente y no se le dará ningún trámite”* refiere el accionante es violatoria de sus derechos fundamentales a raíz de la supuesta suspensión de términos que se había dado desde la primera decisión de inadmisión de demanda, decisión que valga advertir, tampoco fue recurrida a través del recurso de reposición, por ende, el resguardo implorado no tendría vocación de prosperidad, pues el uso del este instrumento preferente no atiende al principio de subsidiariedad.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, la Corte Constitucional ha establecido excepciones para esta dicha regla, y para esta judicatura no se cumple ninguna de ellas, pues la presente acción no se impetra como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, ni tampoco, se evidencia que los mecanismos no se han idóneos ni eficaces, pues precisamente se reitera el Código Procesal trae los mecanismos apropiados para alegar las presuntas irregularidades del proceso.

En reiteradas jurisprudencias, la Corte Constitucional ha indicado que es deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinario que el ordenamiento procesal le ha otorgado para la defensa de sus derechos, pues de lo contrario la acción de tutela se convertiría un mecanismo de protección alternativo y quien mejor que el juez natural que viene adelantado todo el trámite procesal para enmendar las falencias presentadas.

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 86 de la constitución Política

<sup>2</sup> Corte constitucional, sentencia T-103 de 2014.

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).*

En el mismo sentido, ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios<sup>3</sup>”.

Como se ha venido planteando, se evidencia que el objeto primordial de esta acción constitucional es retrotraer las actuaciones desplegadas por el despacho y en ese orden, dejar sin efectos las providencias adoptadas al interior del proceso de perturbación a la posesión y sea tenida en cuenta la subsanación de la demanda.

En este sentido y atendiendo al cumplimiento del principio de subsidiariedad, como elemento indispensable para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cabe indicar que la acción constitucional que se revisa se encuentra condicionada a identificar si en efecto, al interior del proceso se agotaron todos los mecanismos contemplados, a lo que se debe indicar que no.

En suma, advierte este juez constitucional que en el caso objeto de análisis i) el accionante dejó de interponer los mecanismos judiciales a fin de subsanar los defectos anotados. li) no dio cuenta de las razones por las cuales se abstuvo de presentar los recursos de ley, es decir, no acreditó la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos que tenía a su alcance para enmendar la presunta vulneración del debido proceso.

En consecuencia, considera esta célula judicial que el accionante interpuso la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo del recurso ordinario que tenía a su alcance para invocar, en este asunto el recurso de reposición, lo que se contrapone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la naturaleza del amparo.

---

<sup>3</sup> Ibidem

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela instaurada a través de apoderado por el señor **Carlos Eduardo Gallego Cuesta** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas)**, tramite al que fueron vinculados los señores **John William y Jorge Alfredo Gallego Cuesta**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ruth Del Socorro Morales Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8830065f673362dff7e4b561c128b96b75ae530d5a6718eb2d68e2a6fe24a8**

Documento generado en 12/09/2022 09:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

A través de apoderado judicial la señora **ESPERANZA FLOREZ** propuso demanda ordinaria laboral de primera instancia donde es demandada la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA ESP-**, representada legalmente por la señora Analida Ramírez en su calidad de gerente, por reunir las exigencias del artículo 25 y 25A del Código de procedimiento laboral, además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se reconocerá personería al doctor PABLO ADOLFO HOYOS GONZALEZ, a fin de que represente la parte actora en este proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **ESPERANZA FLOREZ**, contra **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO - EMSA ESP-**, representada legalmente por la señora ANALIDA RAMIREZ en su calidad de gerente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente –electrónica- de la existencia del proceso a la entidad demandada por medio de su representante legal, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **diez (10)** comparezca a notificarse de este proveído y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem para la litis a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentre en su poder, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. **PABLO ADOLFO HOYOS GONZALEZ**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 353.693 del C.S.J, para actuar de apoderado judicial en los términos previstos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**

Juez

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4d6f9fe8bb493df2089e68eea70e20aefe0883dcb3bbfa49f100dbcf56f63af7**  
Documento firmado electrónicamente en 12-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**